



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.438

Jueves 8 de julio de 2004

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 437/2004 y 10/2004

Declárase en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la ley 22913.

Buenos Aires, 5/7/2004

VISTO:

El expediente S01:0206489/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones, extraordinaria del día 17 de octubre de 2003 y ordinaria del 26 de febrero de 2004, de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía en algunos casos y en otros por inundación, mediante los decretos Provinciales 1847 y 1848, ambos de fecha 6 de octubre de 2003, que ratifican, respectivamente, a las resoluciones 806 y 807, ambas del 26 de setiembre de 2003, y a las resoluciones 843 y 844, ambas del 2 de octubre de 2003, todas del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la citada provincia.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la resolución 843/2003 citada en el Considerando precedente ni los antecedentes de los fenómenos ocurridos en los Partidos de GENERAL ARENALES y JUNÍN incluidos en el artículo 1 de la citada resolución 806/2003, por tratarse de situaciones exclusivamente individuales. Tampoco puso a consideración la resolución 807/2003 porque el artículo 1 de la resolución 844/2003 ambas citadas anteriormente, dejó sin efecto sus alcances.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, advirtió que los Artículos 1 y 3 de la resolución 844/2003 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la Provincia de BUENOS AIRES que declaran en situación de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ, modificaron el período establecido por la resolución 666 de fecha 5 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la Provincia de BUENOS AIRES, que inicialmente lo había fijado desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Que se encuentra en trámite mediante el expediente S01:0192593/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la declaración de emergencia agropecuaria en los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ resuelta por la citada resolución 666/03.

Que en consecuencia, para los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió esperar el dictado de la correspondiente resolución conjunta, para iniciar la tramitación de la nueva situación y facultó a su Secretaría Técnica para cumplir con dicho cometido.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, en aquellos casos que lo ameriten, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en el artículo 9 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno adverso que ocasionara la afectación.

Que el informe que las autoridades provinciales remitieron referente a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada correspondiente, fue evaluado por el área competente quien emitió su opinión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DEL INTERIOR

RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles VII, VIII y IX del Partido de DOLORES y Cuartel X del Partido de GENERAL GUIDO afectados por inundación, desde el 1 de setiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

b) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles III y VII del Partido de MAIPU, afectados por inundación, desde el 1 de setiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

c) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de ADOLFO ALSINA, BAHIA BLANCA, CORONEL DORREGO, CORONEL PRINGLES, CORONEL ROSALES, GENERAL LAMADRID, PUAN, TORNQUIST, SAAVEDRA y VILLARINO, afectados por

sequía, desde el 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

d) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de PATAGONES, afectado por sequía, desde el 1 de setiembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su Artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes

que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en el artículo 9 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el artículo 1 de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno adverso descrito en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5 - De forma.

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 443/2004 y 16/2004

Declárase en determinados departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la ley 22913.

Buenos Aires, 5/7/2004

VISTO:

El expediente S01:0262740/2003 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión ordinaria del 18 de diciembre de 2003 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado en estado de emergencia y desastre agropecuario, por vientos huracanados, granizo y lluvia a varios distritos de algunos departamentos provinciales desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, mediante el decreto Provincial 4060 del 28 de noviembre de 2003.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en los Artículos 9 y 11 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que tal como consta en la correspondiente acta de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA se resolvió solicitar al representante provincial que amplíe la información referente a la disponibilidad del seguro en el área involucrada.

Que ante lo precedentemente expuesto, las autoridades provinciales remitieron el informe correspondiente, agregado a fojas 18, siendo evaluado por el área competente emitiendo su opinión al respecto, la cual consta a fojas 20/21.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DEL INTERIOR

RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Declárase en la Provincia de SANTA FE en situación de emergencia agropecuaria, desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, a las áreas afectadas por vientos huracanados, granizo y lluvia de los Departamentos y Distritos que se detallan: Bigand, Sanford, Los Molinos, Arequito, Chabás y Villada del Departamento CASEROS; Pavón Arriba, Santa Teresa, La Vanguardia, Pavón, Villa Constitución, Empalme Villa Constitución, Theobald y Rueda del Departamento CONSTITUCION; Arroyo Seco, Fighiera, Alvarellos, Coronel Bogado, Pueblo Uranga, Carmen del Sauce, Acebal, Arminda, Villa Amelia, Coronel Domínguez y Pueblo Muñoz del Departamento ROSARIO y Villa Mugueta y Fuentes del Departamento SAN LORENZO.

b) Declárase en la Provincia de SANTA FE en situación de desastre agropecuario, desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, a las áreas afectadas por vientos huracanados, granizo y lluvia de los Departamentos y Distritos que se detallan: Bigand, Sanford, Los Molinos, Arequito, Chabás y Villada del Departamento CASEROS; Pavón Arriba, Santa Teresa, La Vanguardia, Pavón, Villa Constitución, Empalme Villa Constitución, Theobald y Rueda del Departamento CONSTITUCION; Arroyo Seco, Fighiera, Alvarellos, Coronel Bogado, Pueblo Uranga, Carmen del Sauce, Acebal, Arminda, Villa Amelia, Coronel Domínguez y Pueblo Muñoz del Departamento ROSARIO y Villa Mugueta y Fuentes del Departamento SAN LORENZO.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su Artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en los Artículos 9 y 11 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5 - De forma.